



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>DEMANDANTES</b>	MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS Y OTRO
<b>DEMANDADOS</b>	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00320</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. DESIGNA CURADOR AD LITEM.

Visto el memorial obrante en archivo 47, por medio del cual la apoderada judicial del demandado ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA solicita la suspensión del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 100 del CGP y el numeral 1° del artículo 161 ídem, advierte el Despacho que no es procedente acceder a su solicitud, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, y toda vez que la solicitud de suspensión se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del CGP (numeral 8), debe decirse que, si bien en la contestación de la demanda se aludió al proceso reivindicatorio promovido por el demandado aludido, contra la aquí demandante MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS, que según la prueba aportada se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2022-00298, también lo es, que, la causal denominada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", no fue invocada como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda.

Adicionalmente, la memorialista cita el artículo 161 del CGP (numeral 1); es decir, también solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo cual es improcedente en este caso, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 ídem, concretamente lo atinente a que sólo se decretará la suspensión,

*"(...) una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte improcedente acceder a la solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial del demandado ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada MARÍA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE (archivo 27) y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (archivo 44), sin que en virtud de ello se observe notificación y contestación de la demanda, se procederá a designarles Curador Ad Litem que los represente dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP.

Acorde con lo anterior, se designa a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, quien se localiza en la siguiente dirección: CALLE 3 SUR N° 38 - 112, Apto. 605, Bloque 2, del Barrio el Poblado de Medellín. Celular 3017686888. E-MAIL: **luzrepo@gmail.com**

Comuníquesele la designación al cargo en la forma indicada en el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, quien deberá aceptarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, y adviértasele sobre las sanciones establecidas en la ley antes citada, para los auxiliares de la justicia que no acepten el cargo sin justificación alguna.

Por concepto de gastos de curaduría se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), a cargo de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571587fc169569f9bba51ac2c6b5a2d34933bc6539db2df9a2f0d6725148e793**

Documento generado en 10/04/2023 10:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**